



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	OLGA LUCÍA PARDO
Demandado:	LUIS RODOLFO ESCOBEDO DAVID
Radicado:	110013110011 2023 00158 00
Providencia:	Auto No. 765
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora OLGA LUCÍA PARDO en contra del presunto compañero permanente LUIS RODOLFO ESCOBEDO DAVID, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Presentar nuevo poder debidamente corregido, así mismo corregir el escrito introductorio, indicando como referencia de la presente demanda de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, ya que el acta de testimonio bajo la gravedad del juramento realizada el 15 de junio de 2005 por las partes, ante la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, no es la prueba idónea de la declaración de unión marital de hecho, de acuerdo con lo establecido por el art. 2° de la Ley 979 de 2005.
2. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
3. A la par, modificar la solicitud de medidas cautelares requeridas en la demanda, por las permitidas para esta clase de procesos declarativos, enlistadas en el art. 590 del CGP.
4. En caso de persistir en las cautelares que en esta oportunidad solicita, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
6. Simultáneamente, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°, ya que el acuerdo de no conciliación aportado en esta oportunidad, no tuvo por objeto la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, que es lo que se pretende a través de esta demanda.
7. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:



- **Modificar** el numeral 1° del acápite indicado, para solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho y los extremos en los cuales requiere su declaratoria, es decir, fecha inicial y fecha de finalización.
 - **Adicionar** un numeral del acápite indicado, para solicitar también la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y las fechas en las que desea se declare.
 - **Excluir** los numerales 3° - 4° - 5° y 6° del acápite de pretensiones, ya que la demandante hasta la presente fecha no tiene la calidad de compañera permanente, además de que las medidas para evitar el maltrato que indica el apoderado actor, deben ser debatidas ante las Comisarias de Familia en los procesos administrativos de medidas de protección, sin que sean resorte del Juez de Familia al interior del presente proceso de unión marital de hecho.
8. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
- **Modificar** los numerales 1° y 3°, del acápite indicado, para que, en un solo numeral, narre las circunstancias ahí descritas de manera concisa, únicamente lo referido a las características de la relación marital y sus extremos temporales.
 - **Excluir** los numerales 4° - 5° - 6° y 7° del acápite indicado, al ser hechos no relevantes para fundamentar las pretensiones perseguidas, ya que los bienes que se obtuvieron dentro de la convivencia, adquieren relevancia en la etapa liquidatoria posterior a la declaración de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad conyugal; además de tratarse de la descripción del requisito de procedibilidad, documento ya aportado como anexo.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora OLGA LUCÍA PARDO en contra del presunto compañero permanente LUIS RODOLFO ESCOBEDO DAVID.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 11*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA